


ARB-05-14

CARGO

RECEBIDO
TRIBUNAL
05/02/15
Horas: 5:30 pm
Firma: 

SECRETARIO: MAYCKOL BETETA
ESCRITO N° 04
SUMILLA: 1) DEDUZCO EXCEPCIONES
2) CONTESTO RECONVENCIÓN

SEÑORES ARBITROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procurador Público Municipal (E) **FRANKLIN FLORES DOMÍNGUEZ**, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 062-2015-A/MM de fecha 29 de enero de 2015, en los seguidos por **JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**; sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO y otros**; a usted atentamente digo:

Que, de acuerdo a lo establecido por el art. 29° de la ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades; concordante con el art. 18 del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado N° 1068; me apersono a la presente instancia en mi condición de defensor de los intereses de la Municipalidad distrital de Miraflores. Para tal efecto, adjunto al presente Copia Certificada de la Resolución de Alcaldía N° 062-2015-ALC/MM (**ANEXO 2-A**), y Copia simple del DNI del recurrente (**ANEXO 2-B**)

POR TANTO:

A Usted señores Árbitros, solicito tener presente el apersonamiento y provea conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, dentro del plazo señalado en el Numeral 27 del Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc de fecha 22 de octubre de 2014, cumplo con proponer la excepción de **OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA**, al amparo de lo señalado en el inciso 4) del artículo 446 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, conforme a los argumentos que pasamos a exponer:

Señores Árbitros, el demandante señala una serie de pretensiones sin respetar la debida acumulación señalada en los artículos 85 y 88 del Código Procesal Civil modificados por Ley 30293, que establecen la acumulación pretensiones siempre que no sean contrarias entre sí salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.

En el presente caso, el demandante solicita se declare la Validez y/o Eficacia de la Carta Notarial N° 02-2014-CSM notificada el 21.08.14, por el cual Consorcio Superior Maukayata resuelve el contrato de Supervisión de Obra N° 085-2013. Asimismo, el reconocimiento y pago de trabajos ejecutados fuera del plazo contractual por el monto de S/. 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles); costas y costos; y finalmente el pago de daños y perjuicios por concepto de daño emergente por un monto de S/. 55,626.49 (Cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis con 49/100 Nuevos Soles).

Dichas pretensiones no se configuran como pretensiones principales, puesto que dependen previamente de la declaración de validez de la resolución del contrato mediante Carta Notarial N° 02-2014-CSM para que puedan tomar relevancia y sean exigibles frente a la Municipalidad de Miraflores.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 88 del Código Adjetivo aplicable supletoriamente al presente proceso, la acumulación objetiva sucesiva se presenta en los siguientes casos:

1. *“Cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones;*
2. *Cuando el demandado reconviene (...).”*

Siendo así todas las pretensiones reconvenidas deben ser claramente adecuadas a la normativa a fin que mi representada pueda ejercer su derecho de defensa conforme corresponda sin desviaciones de derecho que afecten el debido proceso y nuestros intereses.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, habiendo sido notificados el 15 de enero de 2014, con la Resolución N° 05 que admite la reconvenición presentada por Consorcio Superior Maukayata, cumplimos dentro del plazo establecido en el Numeral 30 del Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc de fecha 22 de octubre de 2014, con **CONTESTAR LA RECONVENCIÓN**, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN:

1.1 RESPECTO A LA PRETENSIÓN QUE SE DECLARE LA VALIDEZ Y/O EFICACIA DE LA CARTA NOTARIAL N° 02-CSM, QUE RESUELVE EL CONTRATO

1. Señores Árbítrós, el demandante ha hecho un resumen detallado de los documentos cursados con la Municipalidad de Miraflores, pero sin fundamentar cual es la justificación legal para que hayan resuelto el contrato de manera unilateral.
2. Si bien mediante Carta Externa N° 16177-2014 del 19.05.14 solicitaron la ampliación de plazo de la supervisión de obra; después con Carta Externa N° 20665-2014 del 26.06.14, solicitó el reconocimiento y pago de 21 días calendarios equivalentes a un monto de S/. 21,113.69 Nuevos Soles; y finalmente Carta Externa N° 21428-2014 de fecha 03.07.14, solicitó el pago de mayores costos por la ejecución de prestaciones en un plazo mayor al pactado por causas imputables al contratista de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av. Larco-Miraflores-Lima"; lo cierto es que NO ACREDITO DEBIDAMENTE NINGUNA DE SUS SOLICITUDES.
3. La Municipalidad de Miraflores remitió la Carta N° 21-2014-GOSP/MM (Carta Notarial N° 2623-14) de fecha 19.08.14, en el cual informó que ninguna de las solicitudes antes mencionadas ha cumplido el procedimiento establecido en los artículos 175 y 191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, estar debidamente acreditados y haber sido solicitadas dentro del plazo correspondiente. Como consecuencia, declara IMPROCEDENTE el apercibimiento de resolución de contrato, a fin que adecue su pedido conforme a derecho y en la oportunidad correspondiente.
4. En efecto, se aprecia que la solicitud de reconocimiento y pago de 21 días calendarios producidos después del término del plazo contractual **28.02.14** hasta el **21.03.14** fecha en que el contratista comunicó la culminación de la obra, se comunicó de manera EXTEMPORÁNEA pues el Supervisor tenía que presentar su solicitud de ampliación de plazo dentro de los 07 días calendarios siguientes de finalizado el hecho generador del atraso conforme a lo señalado en el artículo 175 del RLCE. Sin embargo, presentó su solicitud recién el **19.05.14**, después de vencido en exceso el plazo contractual de la obra y el plazo de la última actuación del contratista para culminar la obra 21.03.14.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 175 del RLCE "***El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la***

notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización (...) Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo (...)

De igual manera, el Artículo 201 del Reglamento establece que "(...) Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo (...)".

(El subrayado es nuestro)

Como se aprecia, tanto la solicitud de ampliación de plazo como el reconocimiento de gastos generales son manifiestamente **improcedentes por extemporáneos**, más aún por no haber sido debidamente acreditados con medios de prueba fehacientes, y con ello hablamos no de las cartas cursadas a la entidad sino de los gastos incurridos durante el periodo solicitado, exigencia que es de pleno conocimiento de la demandante quien se desempeñó como supervisora de obra y calificó todas las solicitudes de ampliación de plazo de la contratista.

5. Siguiendo lo expuesto, debe tener presente que la solicitud del demandante tampoco se encuadra dentro del supuesto señalado en el artículo 175 del RLCE que establece "**En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal...**".

Es el caso que después del vencimiento del plazo contractual (28.02.14) no se aprobó ninguna ampliación de plazo adicional a la contratista, en lugar de ello mediante Carta Notarial N° 053-2014-GAF/MM de fecha 21 de julio del 2014, la Municipalidad de Miraflores resolvió el contrato N° 063-2013 para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av. Jose Larco, Distrito de Miraflores- Lima- Lima", debido al incumplimiento injustificado de las obligaciones de la contratista y por haber acumulado el monto máximo de las penalidades por mora; el mismo que se encuentra sujeto a un arbitraje de derecho conforme a lo informado en nuestro escrito de demanda de fecha 17.11.14.

Es decir, la resolución del contrato de Supervisión por parte de la empresa demandante resulta manifiestamente injustificada, al pretender una ampliación de plazo y el reconocimiento de gastos generales, cuando a dicha fecha el Contrato de Obra N° 063-2013 se había resuelto por causa imputable al contratista, conforme fuera recomendado por el propio Supervisor mediante Carta Externa N° 22281-2014 de fecha 10.07.14.

6. La procedencia del pago de mayores gastos generales durante un período de tiempo de atraso o paralización, se determina siempre que los hechos o circunstancias que los motivaron correspondan a alguna de las causales del artículo 200 del Reglamento, que se haya cumplido el procedimiento establecido en el artículo 201 del mismo cuerpo legal, y principalmente que la Entidad haya aprobado la ampliación de plazo de ejecución contractual.

Teniendo en cuenta lo señalado, el Artículo 200 del RLCE establece que son causales de ampliación de plazo las siguientes:

"1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*

3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*

4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."*

(EL RESALTADO ES NUESTRO)

Los atrasos de la ejecución de obra se debieron a causas imputables directamente al contratista, tanto es así que mediante Laudo de fecha 20 de enero de 2014, se declararon Infundadas todas las pretensiones de ampliación de plazo de la Contratista confirmando así que el vencimiento contractual es el **28.02.14**. Por lo mismo, no existe justificación alguna para que la Supervisión solicite ampliaciones de plazo por retrasos que no son atribuibles a la Municipalidad de Miraflores.

Al respecto, la OPINIÓN N° 026-2014/DTN del OSCE señala que ***"no corresponde el pago de mayores gastos generales al contratista sin que la Entidad hubiera aprobado previamente la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, salvo que los gastos generales tuvieran su origen en la demora en la recepción de la obra por causas no imputables al***

contratista...". De esta manera, considerando que las solicitudes de ampliación de plazo se realizan durante el plazo de ejecución de obra y no una vez culminada esta, no es posible iniciar un procedimiento para la ampliación del plazo de ejecución del contrato de supervisión durante la recepción de obra y mucho menos reconocer gastos generales sin que se cumpla el procedimiento establecido, por lo que siguiendo lo indicado en dicha opinión, la Entidad no está obligada a pronunciarse por la solicitud de ampliación de plazo.

7. Por otro lado, tampoco resulta amparable la solicitud de pago de mayores costos por ejecución de prestaciones luego del vencimiento contractual (28.02.2014) Carta Externa N° 21428-2014 de fecha 03.07.14, ya que la demandante pretende que sea mi representada y no la contratista quien asuma el pago reclamado, máxime si la Resolución del Contrato de Obra N° 063-2013 no se encuentra consentida por encontrarse incurso en un arbitraje de derecho.

El artículo 192° del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que "*En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, **el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad***". (El subrayado es nuestro)

Señores Árbitros, la norma antes indicada señala expresamente que la Entidad solo asumirá los costos durante el tiempo de ejecución del contrato pero no en la etapa de recepción de obra, la que se deberá deducir de la liquidación de obra una vez esta se encuentre consentida.

La Opinión N° 101-2013/DTN del OSCE expresa que para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto es necesario que dicha resolución haya quedado consentida, pues no es posible realizarla mientras existan controversias pendientes de resolver de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 211 del Reglamento. Agrega que la resolución de un contrato

de obra queda consentida en dos supuestos: (i) cuando no fue sometida a conciliación y/o arbitraje por la parte afectada con la resolución, dentro del plazo de caducidad establecido para ello; o (ii) cuando el acto (laudo o acta de conciliación) que resuelve la controversia sobre la resolución del contrato quede consentido. En ese último supuesto, el acto que resuelve la controversia debe establecer a qué parte es imputable la resolución del contrato de obra, hecho que es importante para efectos de la liquidación del contrato porque determina diversos efectos económicos para las partes, de conformidad con el cuarto y quinto párrafo del artículo 209 del Reglamento.

Siendo así, es evidente que la causal invocada por el demandante para resolver el contrato de Supervisión es IMPROCEDENTE, ya que **LOS COSTOS DE LA SUPERVISIÓN ÚNICAMENTE SE PODRÁN DETERMINAR CUANDO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA SE ENCUENTRE CONSENTIDA**, en concordancia con lo señalado en la Opinión N° 101-2013/DTN que dice: *“el plazo que tiene el contratista para presentar la liquidación de obra en caso de resolución de su contrato se computa desde que la resolución haya quedado consentida y no desde la recepción de la obra, puesto que al resolverse el contrato de obra no se puede llevar a cabo el proceso de recepción de obra detallado en el artículo 210 del Reglamento”*.

El demandante se ha adelantado a los hechos pretendiendo que se le reconozca un monto que no se puede determinar sino hasta el consentimiento de la resolución del contrato de obra, ya que los presupuestos necesarios para poder definir, determinar o cuantificar todos los conceptos que deben incluirse en su liquidación, dependerán de lo resuelto en el arbitraje en dicho caso.

8. Asimismo, si bien los mayores costos de la Supervisión acaecidos por retrasos durante la ejecución de obra significan una extensión de los servicios de la supervisión, estas no son atribuibles a la etapa de recepción de obra, en vista que las obligaciones contractuales pactadas con mi representada suponen la revisión del levantamiento de observaciones, conformación del comité de recepción de obra, entre otros.

El demandante solo ha detallado y acreditado en su escrito de reconvenición las comunicaciones cursadas con mi representada correspondientes a la etapa de recepción de obra, que es propio de sus labores encomendadas de acuerdo a lo señalado en el Artículo 210 que dice:

"1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. **Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.**

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. **El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor.** La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las

observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones”.

Por tanto, las supuestas ejecuciones adicionales realizadas por el Supervisor no son otras que las obligaciones legales que debe cumplir hasta la liquidación de la obra. Estas obligaciones además encuentran respaldo en el numeral 7 de los Términos de Referencia del Contrato, que indica que el Consultor está obligado a realizar las funciones y obligaciones definidas a continuación:

“b.- La ocurrencia de una contingencia, como una variación del proyecto o un evento compensable, la modificación del proyecto a favor de la Obra con el fin de reforzar la seguridad y/o mejorar la funcionalidad de la misma (...)

c.- Anotar en el Cuaderno de Obra el control diario de las recomendaciones necesarias para el buen desempeño de la Obra, así como el control de los materiales, equipos y maquinaria del contratista sin perjuicio de las demás circunstancias ocurridas en la ejecución del estudio.

d.- Asistir a las diferentes reuniones programadas por el Jefe de la Gerencia de Infraestructura, salvo causales de fuerza mayor que informará oportunamente.

(...)

f.- (...) resolver las ocurrencias que pudieran surgir.

(...)

l. Los informes sustentatorios sobre prórroga de fecha de terminación, controversias surgidas con el contratista variaciones y otros reclamos (...)

Si se analiza las comunicaciones cursadas entre mi representada y la empresa demandante después del 28.02.14, se puede apreciar que se refieren a la calificación de las solicitudes de ampliaciones de plazo de la contratista realizadas fuera del plazo contractual para la fabricación de la Pintura Termoplástica. Asimismo, se refieren a la absolución de ocurrencias por el supuesto error de diseño de la potencia eléctrica de la Partida de Paneles Solares informada por la contratista y por el incumplimiento de la Partida Tachas Solares en Pavimento, que fueron parte de las observaciones señaladas en el Acta de Recepción de Obra con Observaciones de fecha 22.04.14.

Para poder efectuar esta labor, el numeral 5) de los Términos de Referencia establece que el demandante tiene asignado un plantel técnico conformado por:

un (01) Ingeniero Civil como Jefe de Supervisión, un (01) Ingeniero Civil como Asistente de Campo, un (01) Ingeniero Electricista y un (01) Técnico en Construcción Civil con estudios en Topografía, quienes deben realizar el trabajo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, en concordancia con el literal f) numeral 7) de los Términos de Referencia.

Es decir, durante la etapa de recepción de obra la empresa demandante no ha ejecutado actuaciones adicionales a sus obligaciones contractuales ni ha incurrido en gastos adicionales por contratación de personal que justifiquen un reconocimiento y pago de costos mayores durante dicho período, debido a que el sistema de contratación es a "suma alzada".

Por las consideraciones expuestas, solicitamos que se DECLARE INFUNDADA la pretensión incoada, por haberse resuelto el Contrato de Supervisión injustificadamente.

1.2 RESPECTO A LA PRETENSIÓN QUE SE RECONOZCA EL PAGO DE MAYORES TRABAJOS EJECUTADOS POR EL MONTO DE S/. 150,000.00 NUEVOS SOLES

9. Señores Ábitros, en la misma línea de argumentación efectuada anteriormente, negamos la existencia de un derecho a favor del demandante por pago de trabajos adicionales por el monto de S/. 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles), los cuales no se encuentran debidamente acreditados.
10. En principio, debemos precisar que la cláusula Tercera del Contrato N° 085-2013, establece que el monto total por el Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av. José Larco, Distrito de Miraflores- Lima- Lima", asciende a un total de **S/. 150,812.06 (Ciento cincuenta mil ochocientos doce con 06/100 Nuevos Soles)**, incluyendo el IGV, el cual comprende el costo del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.
11. El numeral 5) de los Términos de Referencia del Contrato establece que el sistema de contratación es "**a suma alzada**", lo que significa que el Supervisor asume la totalidad de los gastos incurridos durante la ejecución del contrato hasta la

liquidación final de obra, en concordancia con el literal m) numeral 7) de dicho instrumento. En ese sentido, la obligación contractual por el cual la Supervisión debe asumir los gastos incurridos no solo abarca el período contractual sino que se extiende hasta finalizar todas sus obligaciones, que como se aprecia incluye la liquidación final de obra que solo se liquida una vez se resuelvan todas las controversias de la obra.

12. El primer párrafo del numeral 1) del artículo 40 del Reglamento ha previsto que el sistema de contratación a suma alzada resulta aplicable cuando “(...) *las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas.*”

Una Entidad solo puede contratar un servicio bajo el sistema de contratación a suma alzada, cuando sea posible determinar con exactitud su magnitud, calidad y cantidad, debiendo establecer esta información en los términos de referencia¹. Adicionalmente, establece que, en el sistema de contratación a suma alzada el postor debe formular su propuesta “(...) por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.”

De las disposiciones citadas se desprende que cuando el sistema de contratación elegido por una Entidad para contratar un servicio es el de suma alzada, al presentar su propuesta durante el proceso de selección, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para la prestación de los servicios requeridos por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertados en sus propuestas técnica y económica, respectivamente. A su vez, la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado en su propuesta económica.

En tal medida, los servicios contratados bajo el sistema a suma alzada implican, como regla general, la invariabilidad del precio pactado², por lo que el Supervisor se obliga a realizar el íntegro de las prestaciones necesarias para cumplir con el servicio por el precio ofertado en su propuesta económica, salvo que la Entidad

¹ El numeral 50 del Anexo Único del Reglamento, “Anexo de Definiciones”, define a los “términos de referencia” como la “*Descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y de consultoría.*”

² Similar criterio se estableció en el numeral 2.1.2 de la Opinión N° 008-2012/DTN, para ejecución de obras.

haya aprobado ampliaciones de plazo de obra, en cuyo caso solo se le reconocerá el monto por los servicios correspondientes.

13. En el presente caso, la Municipalidad de Miraflores reconoció los mayores costos por las ampliaciones de plazo para la Supervisión de Obra, que fueran solicitadas antes del plazo de finalización de ejecución de obra, materializadas en los siguientes documentos:

PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA				
Adenda	Ampl. Plazo	Días	Monto	Fecha término
1era	N° 1	42	55,656.81	09.12.2013
2da				
3era	N° 6	46	32,374.34	28.02.2014
4ta	N° 4	15	13,465.35	13.01.2014

El monto correspondiente a la contraprestación por la suma de **S/. 150,812.06 (Ciento cincuenta mil ochocientos doce con 06/100 Nuevos Soles)** ha sido cancelada al 100%; asimismo, los montos aprobados en las adendas respectivas también se encuentran íntegramente cancelados a la fecha, por lo que no existe ninguna obligación de pago a cargo de mi representada con motivo del Contrato N° 085-2013, tal es así que el demandante no ha cuestionado el monto aprobado en las Adendas antes mencionadas dentro del plazo de caducidad.

14. Cabe precisar que el artículo 207 del RLCE establece lo siguiente:

“Sólo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

(...)

En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los montos asignados en el valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe

incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra”.

(EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

Sin embargo, el Supervisor no ha hecho ninguna anotación en el cuaderno de obra que precise la necesidad de realizar prestaciones adicionales, al contrario, todas las anotaciones realizadas con posterioridad al vencimiento del plazo contractual de obra 28.02.14, solo indican el incumplimiento contractual atribuible a la contratista, que derivó en su recomendación de resolver el contrato por incumplimiento de prestaciones y por incurrir en máximas penalidades como se aprecia en la Carta Externa N° 22281-2014 de fecha 10.07.14

Siendo así, el demandante no ha cumplido el procedimiento legal para que el Titular de la Municipalidad de Miraflores expida una resolución aprobando prestaciones adicionales, que a todas luces son inexistentes.

De igual manera, el artículo 191 del RLCE se establece que *“El costo de la supervisión no excederá del diez por ciento (10%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor, con excepción de los casos señalados en los párrafos siguientes. Los gastos que genere la inspección no deben superar el cinco por ciento (5%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor....”*

Las normas indicadas también hacen la precisión que el presupuesto adicional *no puede superar el 15% del monto del contrato original; esto es, el monto pretendido por el demandante no puede superar el monto de S/. 22,621.80 (Veintidós mil seiscientos veintiún con 80/100 Nuevos Soles); asimismo el costo de la Supervisión no podrá ser mayor al 5% del valor referencial del mismo.* Sin embargo, la pretensión incoada es por S/ 150,000.00 Nuevos Soles la cual no

guarda relación lógica con lo señalado por la norma ni con el sistema de contratación de suma alzada.

Señores Ábitros, la pretensión no supera el test de razonabilidad de la norma, al ser por una suma casi igual a la pactada en el contrato N° 085-2013 que se encuentra cancelada al 100%, y por un período que no justifica ninguna actuación comparable a la realizada durante el plazo de ejecución de obra: Mejoramiento de la Infraestructura de la Av. Jose Larco; máxime si los adicionales de obra aprobados para la supervisión también fueron cancelados.

15. El demandante equivoca su razonamiento al pretender una suma exorbitante sin acreditar cuáles son las prestaciones adicionales y cuánto es el gasto incurrido, el cual no se demuestra con cartas cursadas a mi representada sino a través de medios probatorios fehacientes como facturas, recibos por honorarios, maquinarias contratadas etc, que sean distintas a las ya contempladas en su propuesta técnica y en las Bases y Términos de Referencia del contrato. Por tanto, constituye un requisito que dicha parte haya acreditado a mi representada una actividad más allá de las obligaciones pactadas en el contrato y exigidas por el artículo 2010 del Reglamento, pero como se aprecia sus comunicaciones carecen de sustento probatorio hecho que fue advertido por mi representada mediante Carta N° 21-2014-GOSP/MM de fecha 19.08.14; no obstante y pese a que tenían pleno conocimiento del incumplimiento indicado, resolvieron el contrato unilateralmente.

No basta entonces enumerar las Comunicaciones cursadas con la Municipalidad para que estas sean entendidas como prestaciones adicionales, ya que su amparo está condicionado al gasto incurrido en los mismos.

16. Sin perjuicio de lo señalado, la OPINIÓN N° 026-2014/DTN indica que si bien el efecto económico de la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de obra era el pago de los mayores gastos generales variables al contratita, el primer párrafo del artículo 202 del Reglamento³ establecía una excepción a dicha regla. El artículo 200 del Reglamento establecía las causales que, de verificarse,

³ "**Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables (...), salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. (...)." (El resaltado es agregado).

autorizaban al contratista a solicitar la ampliación del plazo de ejecución contractual en los contratos de obras; entre ellas, el numeral 4) le permitía al contratista, o en este caso al Supervisor, solicitar la ampliación del plazo cuando se aprobaba una prestación adicional de obra.

Como se aprecia, las reglas por el cual se admite el pago de mayores trabajos por prestaciones adicionales, requieren necesariamente la aprobación por parte de la Entidad de un adicional de obra a la contratista, que en ningún caso se aplica individualmente para la Supervisión pues el último es consecuencia del primero. Y aún en el supuesto negado que este procediera, la excepción de la norma indica que los gastos generales variables no se aplican en obras que cuentan con presupuestos específicos, como es el caso de la Supervisión.

En esa medida, en el supuesto negado que se hubiera aprobado una ampliación de plazo como consecuencia de la aprobación de una prestación adicional de obra, sólo correspondía que por dicho período se reconocieran los gastos generales incluidos en el presupuesto de la prestación adicional de obra, pues constituían los gastos generales requeridos para su ejecución y no otros como se pretende en el presente caso.

1.3 RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE ASCENDENTE A S/ 55,626.49

17. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1317 del Código Civil, el deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de obligaciones, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.

En el presente caso, se ha demostrado en el cuaderno de obra así como en los demás medios probatorios aportados en autos, que la demora en la recepción de obra no resulta atribuible a mi representada sino a la contratista de obra, quien no levantó las observaciones establecidas en el Acta de Recepción de Observaciones de fecha 22.04.14 por el Comité de Recepción de Obra, del que formó parte el demandante; bajo esa premisa esta pretensión carece de sustento fáctico y legal.

18. Asimismo, el artículo 214° del RLCE establece que cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley; razón por la cual constituye un DERECHO de mi representada OPONERSE a la Resolución del Contrato comunicada por Consorcio Superior Maukayata, sin que ello signifique un reconocimiento de pago a favor de la otra parte por el tiempo de duración de la controversia.

19. Ahora bien, el demandante solicita el resarcimiento del daño emergente por *gastos a empresas asesoras durante el proceso de conciliación y arbitraje*, el cual no es otra cosa que la solicitud de pago de costos del proceso, pretensión que no se deriva de la afectación al valor o precio de un bien o cosa como resultado de una supuesta inejecución a cargo de mi representada y que en definitiva solo podrá ser determinada al momento de emitir el Laudo y de acuerdo a la valoración objetiva que el Tribunal realice de los fundamentos de hecho de cada parte.

Contrariamente a lo pretendido, el daño emergente se entiende como la afectación al bien o la propiedad de una persona que ha sido dañada o destruida por otra, y la indemnización debe ser igual al precio del bien afectado o destruido. Por consiguiente, para poder hablar de responsabilidad civil contractual, es preciso que la parte demandante demuestre el daño que le fuera causada por alguna inejecución a cargo de mi representada.

20. Nuestra jurisprudencia establece que para que haya daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputado al deudor, sino que éste produzca un perjuicio a quien lo alega (Exp. N° 1026-95-Lima). El perjuicio como condición principal y obligatoria a toda pretensión indemnizatoria, es inexistente en el presente caso, puesto que no se ha ACREDITADO Y DETERMINADO LA CAUSA Y EL DAÑO con ningún medio probatorio, no siendo suficiente para tal fin, la simple invocación del concepto de indemnización por daños y perjuicios.

21. De acuerdo a lo expuesto, resulta aplicable el Artículo 1327° del Código Civil, aplicable supletoriamente, por el cual *"El resarcimiento no se debe por los daños*

que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario". En ese sentido, si el demandante hubiera previsto antes de resolver el contrato que la pretensión de ampliación de prestaciones adicionales se comunicó fuera del plazo contractual y que el requerimiento de mayores costos solo pueden ser exigidos una vez que la resolución del contrato de obra se encuentre consentido, en definitiva mi representada no habría iniciado el procedimiento arbitral y dicha parte no habría incurrido en costos para su defensa.

22. Es importante precisar que NO SOMETIMOS LA CONTROVERSIA A CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, por lo que resulta FALSA la pretensión por el cual el demandante argumenta que incurrió en costos por una actuación que nunca se efectuó, conducta impropia que debe ser merituada por el Tribunal al momento de resolver, pues demuestra que sus argumentos son maliciosos y carentes de veracidad.

23. Señor árbitro, teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con acreditar de modo fehaciente su pretensión indemnizatoria, a través del ofrecimiento y actuación de los medios probatorios idóneos; no corresponde que solicite el pago de la indemnización por incumplimiento de obligaciones que reclama, pues no está probada la materialización, ni la cuantificación del supuesto daño que alega.

Sobre el particular, el Artículo 188° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, refiriéndose a los medios probatorios, establece lo siguiente:

“Artículo 188.- Finalidad.-

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”

Agrega el Artículo 200° del precitado Cuerpo Normativo, lo siguiente:

“Artículo 200.- Improbanza de la pretensión.-

Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.”

Es decir, según los precitados dispositivos legales, desde el punto de vista procesal resulta obligatorio probar los hechos que alegan las partes a través de

los medios probatorios. Por tal motivo, atendiendo que no existe ningún nexo causal que vincule a mi representada con la pretensión indemnizatoria incoada y al no producir certeza los hechos que sustenta la pretensión, su pretensión debe insoslayablemente ser declarada infundada.

1.3 RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE PAGO DE COSTAS Y COSTOS ARBITRALES E INTERESES LEGALES

24. Conforme a lo expresado, el demandante ha dividido la misma causal en dos pretensiones exigiendo un doble pago por costos arbitrales, que se configura dentro del supuesto de enriquecimiento sin causa o enriquecimiento ilícito, al amparo de lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil.

El Código Civil reconoce que la acción por enriquecimiento sin causa, constituye un *“mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).”*⁴

Así, la doctrina reconoce que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *“a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”*⁵

25. En la OPINIÓN N° 042-2010/DTN se establece que el enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones estatales ha sido dictado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, que establecido lo siguiente: *“(..) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles.** En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el*

⁴ PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, *JUS Doctrina & Práctica* 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pag. 485.

⁵ Ídem.

contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

Señores árbitros, considerando los hechos expuestos, y que mi representada actuó conforme a derecho, corresponde que la presente pretensión se declare INFUNDADA.

26. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN:

Señor Arbitro, además de las disposiciones invocadas en la presente contestación, nos amparamos en los siguientes dispositivos legales:

✓ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF:**

"Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

(...)

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

“Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación...”

“Artículo 191.- Costo de la supervisión o inspección

El costo de la supervisión no excederá del diez por ciento (10%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor, con excepción de los casos señalados en los párrafos siguientes. Los gastos que genere la inspección no deben superar el cinco por ciento (5%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor.

Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente autorizadas por este mismo supuesto, así como aquella que se requiere aprobar.

Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior.

En los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 174 y 175, según corresponda.

A estos supuestos no les será aplicable el límite establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley.”

“Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras

La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

(...)

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Reglamento.

(...)

Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida..."

✓ **Código Procesal Civil:**

"Artículo 171.-Principio de legalidad y transcendencia de la nulidad

La Nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo ha cumplido su propósito".

✓ **Código Civil:**

"Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

"Artículo 200.- Improbanza de la pretensión

Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

"Artículo 1985°.- Contenido de la Indemnización

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido (...)"

III. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN:

Señores Árbitros, ofrecemos el mérito de los siguientes documentos:

1. Ofrezco los mismos medios probatorios señalados en la demanda de fecha 17 de noviembre de 2014.
2. El mérito de los Asientos 425 al 469 del Cuaderno de Obra
3. El mérito de la Carta Externa N° 22281-2014 de fecha 10.07.14, por el cual Consorcio Superior Maukayata recomienda se resuelva el contrato de obra por causa imputable al contratista
4. El mérito de la Carta N° 21-2014-GOSP/MM de fecha 19.08.14 por el cual se da respuesta al apercibimiento de resolución contractual
5. El mérito del Laudo de fecha 20.01.2015 que declara Infundadas las ampliaciones de Plazo N° 01, 10 y 13 de la Ejecutora JMK Contratistas Generales S.A

IV. ANEXOS

ANEXO 1-A. Copia del Simple del Documento Nacional de Identidad del Procurador Público Municipal Encargado.

ANEXO 1-B. Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 062-2015-ALC/MM, de fecha 29 de enero de 2015; con la que se designa al Procurador Público Municipal Encargado.

ANEXO 1-C Copia simple de los Asientos 425 al 469 del Cuaderno de Obra.

ANEXO 1- D Copia simple de la Carta N° 21-2014-GOSP/MM de fecha 19.08.14 por el cual se da respuesta al apercibimiento de resolución contractual.

ANEXO 1-E Copia simple de la Carta N° 047-2014-JMK-LARCO de fecha 28 de febrero de 2014 a través de la cual la contratista nos comunica su solicitud de ampliación de plazo N° 14-Parcial.

ANEXO 1- F Copia simple del Laudo de fecha 20.01.2015 que declara Infundadas las ampliaciones de Plazo N° 01, 10 y 13 de la Ejecutora JMK Contratistas Generales S.A.

POR TANTO:

A ustedes, señores Miembros del Tribunal Arbitral, pido tener por interpuesta la presente contestación, tramitarla de acuerdo a su naturaleza; y oportunamente declarar infundada la reconvencción en todos sus extremos.

Miraflores, 05 de febrero de 2015



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

FRANKLIN FLORES DOMÍNGUEZ
Procurador Público Municipal (e)
Reg. CAL. 32696

Caso Arbitral: Municipalidad Distrital de Miraflores – Consorcio Supervisor Maukayata
Contrato de Obra N° 085-2013, para la contratación del “Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra:
Mejoramiento de la Infraestructura vial de la Av. Larco, distrito de Miraflores – Lima - Lima”.

Lima, 04 de febrero del 2015

Señores

Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Larco N° 400

Miraflores.-

**Referencia: Caso Arbitral seguido por Municipalidad Distrital de Miraflores contra el
Consorcio Supervisor Maukayata**

De mi consideración:

Por medio de la presente cumpla con notificar la Resolución N° 08 del caso arbitral de la referencia:

RESOLUCIÓN N° 08

Lima, 27 de enero del 2015

VISTO: i) El Escrito N° 02 sumillado “Acredito Pago de Retenciones”, presentado por la Municipalidad Distrital de Miraflores a la Secretaría Arbitral, el 16 de enero del 2015;
y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución N° 02, de fecha 22 de Diciembre del 2014, notificada a la Municipalidad Distrital de Miraflores y al Consorcio Supervisor Maukayata, el 07 de enero del 2015, se requirió a ambas partes, para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con acreditar el pago de retención a la Sunat o caso contrario remitir a la Secretaría Arbitral la constancia de retención de dicho impuesto.

Segundo.- Que, mediante escrito de visto y dentro del plazo otorgado la Entidad ha cumplido con presentar los comprobantes de pago de las retenciones devenidas de los honorarios arbitrales correspondientes a su cargo.

Por lo que **SE RESUELVE: TENGASE POR PAGADO** las retenciones a la Sunat de los honorarios arbitrales cancelados a los miembros del tribunal y secretario arbitral, a cargo de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES.**

Notifíquese.-

Firmado por los señores árbitros: Alejandro Alfredo Acosta Alejos, Presidente del Tribunal Arbitral, Ralph Phil Montoya Vega, Árbitro y Mario Manuel Silva López, Árbitro.

Lo que notifico a Ustedes conforme a Ley.


Mayckol Ernesto Beteta Díaz
Secretario Arbitral



CARTA EXTERNA No
4607-2015



Secretaría General

Solicitante : BETETA DIAZ MAYCKOL ERNESTO
Asunto : REMITE RESOLUCION NRO.8-CASO ARBITRAL
Folios : 1
Observac. :

Registrado por: TVega el 06/02/15 a las 16:03 Hras.

U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHI

